[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00190 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción C. y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Altro Holding, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2023 la contribuyente comercial Altro Holding, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3) e Impuestos del (R20) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00190 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la sociedad comercial ALTRO HOLDING, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto sobre la Renta

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(ISR), desde el 2014 hasta el 2019; el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del 2017, del 2018 a partir del mes de marzo, y del 2019; así como Impuesto sobre los Activos (ACT), desde el 2014 hasta el 2019, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la sociedad comercial ALTRO HOLDINGS, SRL, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Altro Holding, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con las pruebas anexas lo que se contrapone con lo dispuesto al artículo indicado ya que no pudo hacer uso de contrarréplica; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al negarle la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte la cual solicitó le sea concedido un plazo de 30 días para depositar cualquier otra documentación que considere pertinente sobre todo de las pruebas nuevas que también fueron aportadas, toda vez que las conclusiones del escrito de réplica no trata de una simple ratificación de conclusiones, sino que fueron realizados petitorios de hechos nuevos los cuales no se puso en condiciones para contestar.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… La sociedad comercial Altro Holding, SRL, en fecha 08 de enero de 2024, depositó un escrito de réplica al escrito de defensa". (sic)

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en*

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

32. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que lo alegado por la sociedad comercial Altro Holding, SRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a concluir sobre el rechazo de los pedimentos de fondo e incidentales planteados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

34. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces de fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa, ni mucho

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

35. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos, violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación puesto que inobservó la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concerniente a recibir una sentencia debidamente motivada al haber presentado argumentos que rebatían las pretensiones de la sociedad comercial Altro Holding, SRL.; que el tribunal *a quo* no ponderó el elemento de prueba llevado a los debates por la Administración Tributaria concerniente a una consulta, no obstante, tampoco indicó cómo las pruebas de las partes, los hechos y el derecho son evaluados a los fines de tomar la decisión; que además los jueces de fondo no explicaron el tratamiento dado para el cálculo de la prescripción al indicar que, *respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes*

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aún cuando no es reconocido por la recurrida, lo que resulta ser contradictorio puesto que la sociedad comercial Altro Holding, SRL. no aportó prueba de que existiera obligaciones sobre las cuales solicitar la prescripción.

37. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* decidió llevar la carga de la prueba debido a que no pudo calcular la renta de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 así como los activos, tomando como única razón que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no reconoce de las obligaciones en transgresión al derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. En el caso de la especie, la recurrida alega en su escrito de defensa que la sociedad comercial Altro Holding, SRL, fue constituida e inicio sus actividades en fecha 06-03-2014, anexando un capture de consulta de registro, el cual no fue controvertido de manera directa por la parte recurrente, y del cual se ha podido verificar que la recurrente fue constituida el 26 de febrero de 2014, y que inició sus actividades el 06 de marzo de 2014, de manera que

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

este tribunal estará conociendo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias generadas a partir de la indicada fecha, por considerarse la misma el momento a partir del cual inició sus operaciones. Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). 47. En esas atenciones, este Tribunal verificó que la recurrente es una persona jurídica, corroborando esto mediante el sistema de información cruzada, y el capture de consulta de registro, incorporado por la parte recurrida, por lo tanto, su patrimonio no se encuentra gravado con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente, rechazando dicho aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20) … 52. En ese contexto, la declaración de las indicadas obligaciones tributarias es presentada mediante los Formularios ITM-01 e R-20, de los cuales solicita la recurrente sea declarada la prescripción, indicando en su recurso que la empresa se dedica a la actividad de financiamiento y construcciones en general, así como a cualquier actividad de lícito comercio; Sin embargo, una vez estudiado el presente expediente, este Colegiado ha verificado, que la recurrente no ha incorporado elementos de pruebas suficientes mediante el cual se pueda constatar su actividad económica, y que la misma se encuentre sujeta a dichos impuestos, de manera que la solicitud de prescripción respecto a los mismos resulta improcedente, por lo que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo. 54. En ese contexto, la declaración del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) les corresponde a las personas que se dediquen a las actividades previamente señaladas, por lo cual, al no quedar evidenciada

la actividad económica de la parte recurrente, resulta imposible que se pueda determinar que a dicha empresa le era atribuido el referido impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) … 57. En cuanto a lo anterior, este Tribunal, no ha podido verificar que la sociedad comercial Altro Holding, SRL, haya sido generadora de dichos impuestos, razón por la cual procede a desestimar la referida solicitud de prescripción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Impuesto sobre los Activos (ACT)… 60. Siendo importante señalar que para el presente caso fueron tomados en cuenta dichos periodos, es decir, desde diciembre 2014, hasta diciembre del 2019, al tenor de que la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia de los mismos, al indicar en su página 07 y 08, que respecto a los ejercicios fiscales 12-2003 hasta 06-2014, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas; así como también se procedió a reconocer en cuanto a los del 2017, 2018 y 2018, tras la recurrida indicar en su página 12, que el plazo de los mismos estaba afectado de una suspensión; sin embargo, no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción. 61. Tomando como punto de partida el último período fiscal solicitado, es decir el ejercicio fiscal 2019, el punto de partida sería el 29 de abril del año 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 30 de abril del año 2020, la cual culminada el 30 de abril del año 2023, sin que conste en el glosa procesal mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo tanto del último periodo

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscal como de los anteriores, de manera que procede declarar la prescripción de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT). Sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR). 62. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, cabe destacar que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 11120 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril para los períodos fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018; y 29 de abril para los ejercicios 2015 y 2019, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo para los períodos fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018; y el 30 de abril para los ejercicios 2015 y 2019, respectivamente, tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)

Ejercicio Fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Fecha de notificación de la actuación administrativa	Documento que interrumpe o suspende el plazo	Estatus
2014	30 de abril 2015	01 de mayo 2015	01 de mayo 2018	No consta	No consta	Prescrito
2015	29 de abril 2016	30 de abril 2016	30 de abril 2019	No consta	No consta	Prescrito
2016	30 de abril 2017	01 de mayo 2017	01 de mayo 2020	No consta	No consta	Prescrito
2017	30 de abril 2018	01 de mayo 2018	01 de mayo 2021	No consta	No consta	Prescrito
2018	30 de abril 2019	01 de mayo 2019	01 de mayo 2022	No consta	No consta	Prescrito
2019	29 de abril 2020	30 de abril 2020	30 de abril 2023	No consta	No consta	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

63. En lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, y 2019, los mismos fueron determinados por el tribunal en virtud de que la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia de los mismos, al indicar en su página 07 y 08, que respecto a los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta desde 12-2003 hasta 12-2013, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas; así como también se procedió a reconocer en cuanto a los del 2017, y 2018, tras la recurrida indicar en su página 12, que el plazo de los mismos estaba afectados de una suspensión; sin embargo, no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 65. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aun cuando no es reconocido por la recurrida; pudiendo verificar el tribunal que en lo que respecta al 2017, la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia del mismo, al indicar en su página 07 y 08, que respecto a los ejercicios fiscales desde 01-2003 hasta 12-2016, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas; así como también se procedió a reconocer en cuanto a los del 2018, y 2019, tras la recurrida indicar en su página 12, que el plazo de los mismos estaba afectados de una suspensión; no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Enero 2017	20 de febrero de 2017	21 de febrero de 2017	21 de febrero de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Febrero 2017	20 de marzo de 2017	21 de marzo de 2017	21 de febrero de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Marzo 2017	20 de abril de 2017	21 de abril del 2017	21 de abril del 2020	No consta	No consta	Prescrito
Abril 2017	20 de mayo de 2017	21 de mayo del 2017	21 de mayo de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020	No consta	No consta	Prescrito
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020	No consta	No consta	Prescrito
Julio 2017	20 de agosto 2017	21 de agosto 2017	21 julio 2020	No consta	No consta	Prescrito
Agosto 2017	20 de septiembre de 2017	21 de septiembre de 2017	21 de septiembre de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Septiembre 2017	20 de octubre de 2017	21 de octubre de 2017	21 de octubre de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2017	20 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2017	20 de enero de 2019	21 de enero del 2018	21 de enero del 2021	No consta	No consta	Prescrito

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Marzo 2018	20 de marzo de 2018	21 de marzo 2018	21 de marzo de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Abril 2018	20 de mayo 2018	21 de mayo 2018	21 de mayo 2021	No consta	No consta	Prescrito
Mayo 2018	20 de junio 2018	21 de junio 2018	21 de junio 2021	No consta	No consta	Prescrito
Junio 2018	20 de julio 2018	21 de julio 2018	21 de julio 2021	No consta	No consta	Prescrito
Julio 2018	20 de agosto 2018	21 de agosto 2018	21 julio 2021	No consta	No consta	Prescrito
Agosto 2018	20 de septiembre de 2018	21 de septiembre de 2018	21 de septiembre de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Septiembre 2018	20 de octubre de 2018	21 de octubre de 2018	21 de octubre de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2018	20 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2018	20 de enero de 2019	21 de enero del 2019	21 de enero del 2022	No consta	No consta	Prescrito
Enero 2019	20 de febrero de 2019	21 de febrero de 2019	21 de febrero de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Febrero 2019	20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019	21 de febrero de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Marzo 2019	20 de abril de 2019	21 de abril del 2019	21 de abril del 2022	No consta	No consta	Prescrito
Abril 2019	20 de mayo de 2019	21 de mayo del 2019	21 de mayo de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Mayo 2019	20 junio de 2019	21 de junio de 2019	21 de junio de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Junio 2019	20 de julio de 2019	21 de julio de 2019	21 de julio de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Julio 2019	20 de agosto de 2019	21 de agosto de 2019	21 de agosto de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	No consta	No consta	Prescrito
Septiembre 2019	20 de octubre de 2019	21 de octubre de 2019	21 de octubre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	21 de noviembre 2019	21 de noviembre 2022	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2019	20 de diciembre 2019	21 de diciembre 2019	21 de diciembre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2019	20 de enero de 2019	21 de enero de 2019	21 de enero de 2023	No consta	No consta	Prescrito

Sobre la prescripción de las multas (MJD). 70. En ese sentido, este Tribunal luego de un análisis de los documentos aportados por las partes, verificó que no existe documento alguno mediante el cual se pueda evidenciar que exista algún proceso sancionador seguido a la recurrente por la recurrida en los períodos solicitados, razón por la cual procede a desestimar dicha solicitud de prescripción. 71. Una vez acogida la prescripción de los ejercicios fiscales e impuestos previamente descritos, resulta innecesario que este Tribunal conozca los demás aspectos del recurso, por fungir la misma como un medio de inadmisión respecto a la actividad administrativa" (sic).

39. En cuanto al primer aspecto analizado, **sobre la falta de motivación,** se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

40. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la sociedad comercial Altro Holding, SRL. respecto del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3) e Impuestos del (R20), todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2003 al 2019.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad ya que la sociedad comercial Altro Holding, SRL. pretendía entre otros, la prescripción del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), Impuesto sobre la Renta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Asalariados (IR-3), Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) y Multas (MDJ) sin demostrar que su patrimonio se encontraba gravado de los referidos impuestos y que por tanto ameritaba su prescripción y sobre los impuestos que sí procedían, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la existencia de constancia o acción procesal que determinara la suspensión o interrupción del plazo, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

43. **Sobre la contradicción de motivos**. La parte recurrente hace referencia expresa que el tribunal *a quo* incurre en contradicción al establecer respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 … *que la parte recurrente no incorporó*

elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, sin embargo, ante tal aseveración, al no existir deudas pendientes no debía pronunciarse sobre la prescripción de la renta en cuanto a los ejercicios fiscales indicados.

44. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[6].

46. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la

[5]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

decisión atacada respecto de lo que plantea se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó en cuanto al Impuesto Sobre la Renta que *en lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, y 2019 fueron determinados en virtud de que la recurrida de manera implícita dio aquiescencia a la existencia de los mismos, al indicar que respecto a los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta desde 12-2003 hasta 12-2013, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas…*[7]*;* y en cuanto al Impuestos a la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), … *de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aun cuando no es reconocido por la recurrida*[8]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada ambos aspectos: primero al establecer en síntesis conforme fue expuesto en cuanto al ISR que la Administración Tributaria de manera implícita admitió la existencia de los impuestos indicados y segundo, en cuanto al ITBIS la recurrente no demostró su existencia con la aportación de elementos de pruebas y por último y no

[7]Ver página 30 considerando 63 de la sentencia impugnada.
[8]Ver página 30 y 31 considerando 65 de la sentencia impugnada.

menos importante, tampoco se comprobó en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza este segundo aspecto del tercer medio de casación examinado.

47. **Sobre el alegato relacionado con la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria no demostró llevar a cabo un procedimiento administrativo que diera lugar a la interrupción de la prescripción.

48. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportar la prueba al debate.

49. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostrar los hechos que configuraban sus alegatos ya que la carga de la prueba pesaba

sobre esta por encontrarse en una posición más favorable respecto de los acontecimientos acaecidos, pues es la que tiene la facultad jurídica de todo inicio de fiscalización conforme con el Código Tributario, razón por la que procede a desestimar este tercer aspecto del tercer medio de casación.

50. **Sobre la falta de ponderación.** La parte recurrente refiere que los jueces de fondo no ponderaron la prueba aportada por la Administración Tributaria concerniente a una consulta. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[9].

51. A modo de presupuesto se advierte que la parte ahora recurrente aportó ante el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de documentos aportados y el cual se analiza por el alegato de falta de ponderación "Copia

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fotostática de sistema de información cruzada v3.0- (01) de fecha 30 de noviembre de 2023". (sic)

52. En ese sentido, es preciso indicar que si bien los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión el único documento aportado por la Administración Tributaria referente a *copia fotostática de sistema de información cruzada v3.0-(01), de fecha 30 de noviembre de 2023*, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que la sociedad comercial Altro Holding, SRL. *fue constituida el 26 de febrero de 2014 y que inició sus actividades comerciales el 06 de marzo de 2014*. Que el tribunal *a quo* no tenía la obligación de deducir o establecer hechos y circunstancias fuera de las pretensiones de la recurrente con relación a la valoración de dicho elemento probatorio el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

limitaba únicamente a conocer sobre dicho aspecto, razón por la que procede rechazar este cuarto aspecto del tercer medio de casación analizado.

53. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por las partes recurrentes, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos.

54. **En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a este segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

55. En ese orden, si bien la parte recurrente titula dicho medio de casación haciendo referencia a la *desnaturalización de los hechos* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

56. En ese sentido, al no beneficiarse la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de

admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00190 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.